

NEWS ADSI FLASH



www.adsi.pro

“Martes con ...” en Madrid

Índice

- Nuestros Patrocinadores..... 2
- La vuelta al cole..... 3
- “Martes con ...” en Madrid con D. Angel Martín Esteban..... 4
- Visita institucional al SEPROSE 5
- Vigilantes necesarios para escáneres y arcos detectores..... 6
- Presunta incongruencia entre los artículos 28 y 62 de la Ley 5/2014..... 8
- Utilización de (RPAS/UAS – DRONES) en una Central Nuclear 9
- Alcance de la delegación de funciones del Jefe de Seguridad..... 10
- Los 5 conceptos de Seguridad que debes conocer sí o sí..... 11
- Servicios de vigilancia utilizados como acudas 12
- Departamento de seguridad de carácter autónomo..... 14
- Registros por Vigilantes de Seguridad en centros de menores..... 16
- Uso de teléfono móvil por detenidos y sanciones de tráfico rodado en parking por Vigilantes de Seguridad..... 19
- Noticias..... 21
- Formación..... 21
- Legislación..... 22
- Revistas..... 22



Con la “vuelta al cole”, ADSI organiza un nuevo “Martes con ...” en Madrid el próximo día 6 de octubre a las 17:00 horas, en esta ocasión en la Sede de la Real Casa de la Moneda y D. Ángel Martín Esteban, Director de Seguridad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, será nuestro ponente.

La **Fábrica Nacional de Moneda y Timbre** nace en 1893 con la fusión de dos organismos seculares: **la Casa de la Moneda y la Fábrica del Sello**. Ambas instituciones compartían desde 1861 el edificio de Colón, aunque eran independientes y tenían administraciones separadas. Desde entonces, y bajo el denominador común de la seguridad, no ha dejado de extender su ámbito de actividad

Debemos recordar que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre celebró su 50 aniversario el pasado año 2014 y la Real Casa de la Moneda celebra este año 2015 su 400 aniversario.

“Martes con ...” D. Angel Martin Esteban, 6.10.2015, a las 17:00 horas en c/ Doctor Esquerdo nº 36 – Madrid.

Nuestros Patrocinadores



La vuelta al cole

La Junta Directiva de ADSI

Para la mayoría de nosotros se acabaron las vacaciones, aunque haya algunos afortunados -¡qué envidia!- que aún estén disfrutándolas. En todo caso, ánimo, en “tan sólo once meses” volveremos a estar de merecidísima holganza.



Será por reminiscencias de nuestra época estudiantil, pero lo cierto es que estos son momentos de buenos propósitos (ya sabéis, ir al gimnasio, aprender inglés,...), así como para renovar ilusiones y comenzar nuevos proyectos profesionales.

En este contexto, desde la **Junta Directiva de ADSI** tenemos por delante unos próximos meses apasionantes: retomaremos la celebración de nuestros “**Martes con ...**” en Barcelona y Madrid, con nuevos e interesantes temas a tratar con los mejores ponentes; participaremos en todos aquellos eventos que afectan a nuestro sector, como por ejemplo la **II Jornada de Seguridad Privada en Euskadi**, que se celebrará este mismo mes de septiembre; el SICUR 2016 del próximo año; y un largo etcétera.

Por otra parte, seguimos a la espera de que vea la luz el Reglamento de la nueva Ley de Seguridad Privada 5/2014. Como ya hemos ido explicándoos, **ADSI** ha tenido un papel preponderante en las sugerencias y aportaciones que hemos realizado desde las diferentes asociaciones del sector. Veremos en qué grado han sido incorporadas al texto definitivo.

De todo ello hablaremos cuando se produzca la tan esperada publicación de este instrumento legal de tanta importancia para nuestra profesión.

Asimismo, el próximo día 1 de octubre se inicia el plazo de presentación de candidaturas para los **Premios ADSI 2015** que anualmente concede la **Asociación** con motivo de su **Asamblea General Ordinaria y Cena anual**.

Los Premios ADSI pretenden, el reconocimiento público de aquellas personas o entidades, privadas o públicas, nacionales o internacionales, relacionadas con la **Seguridad Privada y Pública**, cuya actuación se haya hecho merecedora de dicha distinción, y que se hayan destacado por:

- orientar sus acciones y esfuerzos a fomentar o divulgar la seguridad,
- el conjunto de su trayectoria profesional,
- haber realizado algún hecho o actuación relevante que, desde el punto de vista de los valores humanos, esté relacionada con la Seguridad durante el periodo de valoración de los premios.

Se distinguen las tres especialidades siguientes:

- *Premio ADSI en “Agradecimiento a la tarea en favor de la Seguridad”.*
- *Premio ADSI en “Reconocimiento a la trayectoria profesional”.*
- *Premio ADSI a los “Valores humanos relacionados con la Seguridad”.*

Tal como hemos indicado, en relación a los **Premios ADSI 2015**, mención aparte merece la celebración, el **próximo 26 de noviembre** (id apuntándolo ya en vuestras agendas), de nuestra **Asamblea General Ordinaria**, seguida de la tradicional **Cena Anual**. Este año se celebrará en la **Cúpula del Centro Comercial “Arenas de Barcelona”**, centro donde, como todos sabéis, tenéis a vuestra disposición la sede de **ADSI**.

Estamos plenamente convencidos de que este magnífico espacio será de vuestro agrado y estos eventos serán un éxito de participación. Os esperamos a todos.

Ya para finalizar estas líneas, recordaros una vez más que nos tenéis a vuestra entera disposición para tratar todos aquellos temas que creáis oportunos y que vayan en beneficio de nuestra profesión.

Confiamos que todos, Socios, Patrocinadores y Amigos, empecemos con buen pie y ánimos renovados esta **“vuelta al cole”**.

“Martes con ...” en Madrid con D. Angel Martín Esteban

LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE – REAL CASA DE LA MONEDA UNA EMPRESA DE SEGURIDAD “INIMITABLE”



D. Angel Martín Esteban es Facultativo del Cuerpo Nacional de Policía y Licenciado en Historia del Arte.

Fue Director de Seguridad en Patrimonio Nacional entre los años 1990 y 2011 y Director de Seguridad de la FNMT desde 2013.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre nace en

1893 con la fusión de dos organismos seculares: la Casa de la Moneda y la Fábrica del Sello. Ambas instituciones compartían desde 1861 el edificio de Colón, aunque eran independientes y tenían administraciones separadas. Desde entonces, y bajo el denominador común de la seguridad, no ha dejado de extender su ámbito de actividad.

La FNMT celebró su 50 aniversario el pasado año 2014 y la Real Casa de la Moneda celebra este año 2015 su 400 aniversario.

A continuación de la intervención de **D. Ángel Martín Esteban**, se efectuará una visita al **Museo Casa de la**

Moneda. Finalizando el acto con un coctel ofrecido por ADSI.

El **Museo Casa de la Moneda** está considerado como uno de los Museos más importantes del mundo en su género. La riqueza de sus colecciones y sus extensas instalaciones, hacen del **Museo** un lugar único desde el que conocer el universo del dinero.

El **Museo Casa de la Moneda** invita al visitante a recorrer la historia del dinero desde sus orígenes, a través de las distintas formas de producción del mismo a lo largo de la historia.

Visitando sus salas pueden contemplarse importantes colecciones de numismática, filatelia y prefilatelia, billetes y otros medios de pago, lotería y juegos, biblioteca histórica, colección artística, maquinaria y útiles para la fabricación empleados por la **Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda**.

- Para la buena organización del evento, será imprescindible **confirmación previa de asistencia**, para ello, en breve comunicaremos el inicio del plazo de inscripción.

Visita institucional al SEPROSE

VISITA AL TENIENTE CORONEL JEFE INTERINO DEL SEPROSE D. ANDRÉS SANZ CORONADO

Francisco Javier Ruiz Gil
Vicepresidente 2º de ADSI



Dentro de las actividades Institucionales de nuestra Asociación, el Presidente Francisco Poley acompañado del Vicepresidente 2º D. Javier Ruiz y del nuevo Vocal de la Junta Directiva D. Ignacio Gisbert, fueron recibidos en la Dirección General de la Guardia Civil, por el Teniente Coronel Don. Andrés Sanz, que ostenta la Jefatura Interina del Servicio de Protección y Seguridad (SEPROSE) de la Guardia Civil, les acompañó durante la visita el Comandante D. Fernando Alcázar, responsable del Departamento de Comunicación del SEPROSE.



El Teniente Coronel Sanz nacido en Madrid tiene una amplia y brillante trayectoria dentro del Instituto Armado de más de 32 años de servicio. En junio de este año fue nombrado Jefe Interino del SEPROSE.

El Servicio de Protección y Seguridad (SEPROSE) de la Guardia Civil, depende de la Jefatura de las Unidades Especiales y de Reserva J.U.E.R., que está al mando de un General de División, dependiente de la Dirección Adjunta Operativa de la Dirección General de la Guardia Civil. La JUER fue creada para dar un mejor servicio a la sociedad de una forma especializada y cubrir de una manera más eficaz, las competencias que le estén asignadas.

El SEPROSE es el órgano especializado en materia de protección y seguridad de personas, medios e instalaciones, así como de la gestión de la Seguridad Privada en aquellas competencias atribuidas a la Guardia Civil, que no sean

desempeñadas por otros órganos de la Dirección General de la Guardia Civil.

El SEPROSE tiene como misión específica elaborar y velar por el cumplimiento de las directrices técnicas que se dicten en relación con:

- La protección y seguridad de personalidades medios e instalaciones.
- Establecimientos penitenciarios.
- Las conducciones de penados, presos y detenidos.
- Las competencias que la Ley de Seguridad Privada y sus normas complementarias atribuyen a la Dirección General de la Guardia Civil, no encomendadas expresamente a otros órganos de la misma.

El SEPROSE dispone de dos secciones, la Sección de Gestión de la Seguridad Privada y la Sección de Planes y Directrices Técnicas, al mando ambas de un Teniente Coronel de la Guardia Civil, en situación de servicio activo.

La visita sirvió para estrechar las ya cordiales relaciones entre el SEPROSE, por su vinculación con el Sector de la Seguridad Privada y ADSI.



El Presidente Francisco Poley, que agradeció la amable acogida recibida por parte de los anfitriones, hizo una presentación de la Asociación, nuestra fundación, la evolución habida, la pluralidad entre sus miembros y el ámbito de ADSI, poniéndonos como siempre a la disposición del SEPROSE, para cualquier actividad o colaboración que se nos requiriese.

Desde estas líneas queremos agradecer al Teniente Coronel Sanz, su amabilidad y la atención recibida durante la visita.

Vigilantes necesarios para escáneres y arcos detectores

Unidad Central de Seguridad Privada

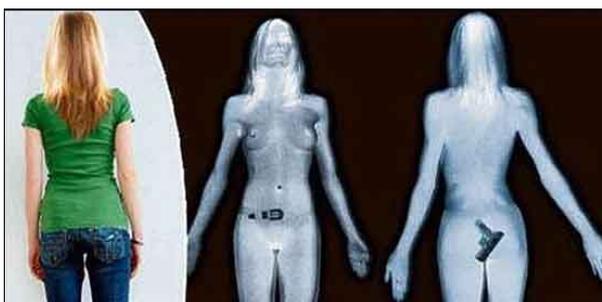


ANTECEDENTES El presente informe se emite a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, relativo a la consulta de un Comité de Empresa quien viene a plantear, el número de vigilantes necesarios para la utilización de los escáneres y

arcos detectores de metales.

CONSIDERACIONES Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Comité de Empresa, efectúa consulta a una Unidad Territorial, en el sentido de conocer lo recogido en la normativa, sobre el número de vigilantes de seguridad necesarios en equipos de escáner y arco detectores, ya que a su entender el número de vigilantes necesarios, ha de ser de dos, uno por cada equipo. La consulta se somete a consideración, dado que el cliente con el fin de reducir gastos, considera que por la proximidad de ambos equipos, escáner y arco detector, ambas comprobaciones pueden ser realizadas por un único vigilante de seguridad, situación que ha sido aceptada por la empresa de seguridad.



Al respecto de la consulta, se considera de interés resaltar, que debe tenerse en cuenta la existencia jurídica de materias que son reguladas normativamente por razón de su especialidad, sean de carácter autonómico o local, pudiendo afectar directa o indirectamente, entre otras, a cuestiones de ámbito laboral, seguridad en establecimientos, edificaciones, salud y prevención de riesgos laborales.

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, recoge en el artículo 13.1) que: *"El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la*

comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables".

La Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en relación a las funciones de los vigilantes de seguridad en su artículo 32, establece lo siguiente:

1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión."*
- b) *Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio,...."*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación,...."*

Los escáneres y los arcos detectores de metales, son medios electrónicos de seguridad, que suelen ser utilizados para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra las personas y sus bienes, por ello, y a los fines indicados, vienen siendo utilizados bien por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen encomendada por Ley la Seguridad Pública, o bien por los vigilantes de seguridad habilitados e integrados en empresas de seguridad autorizadas.



Dicho lo anterior, se puede indicar, que uno de los supuestos habituales de utilización de este tipo de elementos electrónicos de seguridad, por los vigilantes de seguridad, viene siendo en los controles de accesos, para su manejo,

se requiere una formación específica acorde al Anexo IV de la Orden INT 318/2011, de 1 febrero, sobre personal de seguridad privada, que viene a señalar lo siguiente:

1. *Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicios: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X*
2. *Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica."*

Para mayor abundamiento, la misma Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 35, contempla:

"1. En el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla están integrados, corresponde a los jefes de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) *El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada*
- b) *La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada*
- c) *La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, y el control de su funcionamiento y mantenimiento, pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración."*



CONCLUSIONES

A la vista de cuando antecede, se puede concluir, que corresponde al Jefe o Director de Seguridad, o bien al Departamento de Seguridad, si lo hubiera, la supervisión del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad del establecimiento a proteger, mediante análisis de situaciones

de riesgos, llevando a cabo propuestas de sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como el control del funcionamiento y mantenimiento de los instalados, todo ello con la finalidad de velar por la seguridad de las personas y los bienes a proteger.



En relación a la pregunta concreta sobre el número de vigilantes de seguridad obligatorios para la utilización de equipos de escáner y arcos detectores, cabe indicar, que en el estricto ámbito de la legislación de seguridad privada, no se contempla de manera específica el número de vigilantes de seguridad que deban prestar servicio en equipos de escáner y arcos detectores. No obstante, acorde al Anexo IV de la Orden INT 318/2011, se contempla que los vigilantes de seguridad han de estar en posesión de la formación específica necesaria para el desarrollo de la actividad de operador de equipos radiológicos. Dicho lo anterior, esta Unidad Central, entiende que al tratarse de detalles muy concretos dentro de la función del vigilante de seguridad y que coadyuvan a la efectividad de la seguridad, además de la legislación específica en seguridad privada, se han de tener presente otras normativas sectoriales que resulten de aplicación, como puedan ser entre otras, las que se refieren a medidas de seguridad y salud en los lugares de trabajo y la prevención de riesgos laborales.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Presunta incongruencia entre los artículos 28 y 62 de la Ley 5/2014

Unidad Central de Seguridad Privada

ANTECEDENTES Consulta efectuada a esta Unidad Central de Seguridad Privada, por parte de una Asociación de Empresas de Seguridad, relativa a presunta incongruencia normativa entre los artículos 28 y 62 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada planteada por la dicha Asociación ya que el artículo 28.1.f) de la citada ley establece como uno de sus requisitos para obtener la habilitación de vigilante de seguridad no haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada y el artículo 62.1.b) de la misma norma, la comisión de una sanción por falta muy grave podría conllevar la extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla en el plazo de entre uno y dos años y cancelación en el Registro Nacional.

CONSIDERACIONES Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 28.1 de la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada recoge que para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

- a) *Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra*
- b) *Ser mayor de edad*
- c) *Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones*
- d) *Estar en posesión de la formación previa requerida en el artículo 29*
- e) *Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos*
- f) *No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada*
- g) *No haber sido separado del servicio en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores*
- h) *No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud*
- i) *Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.*

2. Además de los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, el personal de seguridad privada habrá de reunir, para su habilitación, los requisitos específicos que reglamentariamente se determinen en atención a las funciones que haya de desempeñar.

3. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional.

Y artículo 62 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada recoge los tipos de imposición de sanciones por infracciones tipificadas en el artículo 58 de la citada ley, que serían:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) *Multa de 6.001 a 30.000 euros*
- b) *Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.*

2. Por la comisión de infracciones graves:

- a) *Multa de 1.001 a 6.000 euros*
- b) *Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.*

CONCLUSIONES

Estos dos artículos describen dos conceptos diferentes, el artículo 28 especifica los requisitos necesarios para poder habilitarse como vigilante de seguridad, y el artículo 62 especifica en qué tipos de imposición de sanción pueden incurrir las personas que ejercen labores de seguridad privada.

Las sanciones por faltas muy graves se aplican tanto a personal de seguridad privada (art. 26.1), como a personal no habilitado (intrusismo). En este último caso dichas personas tendrían que ajustarse a lo especificado en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada, es decir, cuatro años.

En el caso de personal de seguridad privada que se le aplique la extinción de la habilitación, especificada en el artículo 62.1.b) y prohibición de obtenerla dentro del plazo de uno o dos años, en el supuesto de solicitar habilitarse nuevamente, también tendrían que reunir los requisitos generales del artículo 28 de la Ley de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Utilización de (RPAS/UAS – DRONES) en una Central Nuclear

Unidad Central de Seguridad Privada

ANTECEDENTES Consulta efectuada por un Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad sobre la utilización dentro del marco normativo, por parte del personal de seguridad, de drones con fines de vigilancia, posibles restricciones en el ámbito de seguridad privada, y singularmente en los servicios de seguridad prestados en una Central Nuclear.

CONSIDERACIONES Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en su artículo 50 y 51 regula, hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria prevista en su propia Disposición final segunda, apartado 2, las operaciones de aeronaves civiles pilotadas por control remoto, entre las que se encuentran los denominados RPAs/UAS, (Remotely Piloted Aircraft System/Unmanned Aerial System) o Drones, con independencia de cuál sea su peso. Estableciéndose, igualmente las condiciones y requisitos exigibles para operar con los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa aplicable, en particular en relación con el uso del espectro radioeléctrico, la protección de datos o la toma de imágenes aéreas, ni de su responsabilidad por los daños causados por la operación o la aeronave, si bien, dicha normativa es considerada provisional.

El escenario normativo regulatorio contempla, entre otras actividades la utilización de drones en la *"observación y vigilancia aérea incluyendo filmación y actividades de vigilancia de incendios forestales"*, lo que posibilitaría la reglamentación de la utilización de dichas aeronaves en el ámbito de la seguridad privada.

Por otro lado y de modo singular, la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, modificada por la Orden Ministerial PRE/2917/2002, de 18 de noviembre, establece en su artículo 1, las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional señalando, en el apartado A, las zonas prohibidas al vuelo para toda clase de aeronaves, excepto las españolas de Estado debidamente autorizadas por el Ministerio de Defensa, y entre las que se encuentra determinada dicha Central Nuclear. Correspondiendo el punto señalado, con la ubicación.

La misma norma, recoge la prohibición al vuelo para toda clase de aeronaves del resto de instalaciones nucleares operadas en territorio nacional.

La Ley 5/2014 de seguridad privada no contempla, de forma específica la utilización de dichas aeronaves, si bien, los RPAs/UAS, o Drones, se trata del medio necesario para la consecución de un fin, que no es otro, que realizar servicios de videovigilancia a través de un sistema de cámaras o videocámaras móviles capaces de captar y grabar imágenes y sonidos. Finalidad que queda establecida en forma genérica en el artículo 42 de la norma señalada. La prestación de este tipo de servicios específicos, podrán ser tenidos en cuenta singularmente, en el escenario de desarrollo normativo del futuro Reglamento de Seguridad Privada.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir, que existe una imposibilidad legal de operar en tareas de vigilancia aérea en el perímetro e interior de las instalaciones de la Central Nuclear de Trillo, mediante la utilización de RPAs/UAS o Drones. Dicha prohibición, se encuentra en la actualidad en fase de análisis, estudio y consideración por parte del órgano regulador de las instalaciones nucleares (CSN).

En cuanto a la utilización de los RPAs/UAS o Drones en el ámbito de la seguridad privada, la normativa reguladora específica permite actividades de *"observación y vigilancia aérea incluyendo filmación y actividades de vigilancia de incendios forestales"*, por lo que bajo un estricto cumplimiento de dicha regulación, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa aplicable, en particular en relación con el uso del espectro radioeléctrico, la protección de datos o la toma de imágenes aéreas, ni de su responsabilidad por los daños causados por la operación o la aeronave, se considera posible, con las autorizaciones correspondientes, el uso de dichas aeronaves en el ámbito de la Seguridad privada, si bien, hasta que no esté aprobada la reglamentación definitiva, las operaciones que se pueden realizar se limitan a zonas no pobladas y al espacio aéreo no controlado.

En cuanto al aspecto finalista de la cuestión y que ya se ha señalado, no es otro que la realización de un servicio de videovigilancia, se significa que su regulación genérica se establece en el artículo 42 de la Ley 5/2014.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Alcance de la delegación de funciones del Jefe de Seguridad

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre el alcance material de la delegación de funciones del Jefe de Seguridad, concretamente, si es para un determinado servicio de seguridad.

CONSIDERACIONES Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 35.3 de la ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, dice: *"El ejercicio de funciones podrá delegarse por los jefes de seguridad en los términos que reglamentariamente se dispongan"*.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 99, establece: *"Los Jefes de Seguridad podrán delegar únicamente el ejercicio de las facultades para autorizar el traslado de armas o la obligación de efectuar personalmente el traslado, y las relativas a comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a subsanación de deficiencias o anomalías, así como las de dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada, lo que requerirá la aprobación de las empresas, y habrá de recaer, donde no hubiera Jefe de Seguridad Delegado, en persona del Servicio o Departamento de Seguridad que reúna análogas condiciones de experiencia y capacidad que ellos; comunicando a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el alcance de la delegación y la persona o personas de la empresa en quienes recae..."*

El artículo 18 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada dice que lo establecido en el artículo anterior será también aplicable al director de seguridad, determinando, además, cuales son las condiciones análogas de experiencia y capacidad que deben de reunir los delegados de funciones.

El apartado 5 de dicho artículo dispone: *"Estas delegaciones de funciones se documentarán mediante solicitud remitida a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo*

Nacional de Policía, que registrará, si procede, la correspondiente aceptación, que deberá exhibir el interesado ante los miembros de los Cuerpos de Seguridad que se lo requieran".



CONCLUSIONES

Por lo tanto, podemos concluir que, la legislación vigente de seguridad privada establece los requisitos que deben reunir los delegados de funciones de los jefes y directores de seguridad, así como las funciones que se pueden delegar y el alcance de las mismas, entendiendo que este "alcance" de la delegación afecta a las funciones enumeradas en el artículo 99 que se pueden delegar, siendo potestad del Jefe o Director de Seguridad determinarlas, no afectando, por lo tanto, a los servicios que se presten, puesto que las funciones se delegan con carácter general. La posible restricción de dicho alcance material de funciones delegadas, quedaría circunscrito y sometido exclusivamente ámbito interno, pudiendo revocarse la delegación de funciones efectuada, total o parcialmente, en cualquier momento, por parte del mismo jefe o director de seguridad delegante, con la preceptiva comunicación, para su anotación y control, a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada, tal como dispone el artículo 18.5 de la Orden INT/318/2011.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Los 5 conceptos de Seguridad que debes conocer sí o sí

Oficina de Seguridad del Internauta

Con el objetivo de que vayáis ampliando y reforzando vuestro glosario de ciberseguridad personal, os explicamos qué significan algunos términos que mencionamos en los avisos y otros contenidos de nuestra web.

Aunque en la OSI acostumbramos a utilizar palabras y términos sencillos para que entendáis sin dificultad todo lo que os contamos a través de nuestros contenidos –blog, historias reales, avisos de seguridad, etc.- no quiere decir que no queramos que aprendáis nuevos conceptos.

Para demostrarlo, os presentamos en detalle cinco términos: vulnerabilidad, exploit, 0-day, vector de ataque y parche de seguridad. ¿Os suenan de algo? A partir de hoy seguro que sí.

Vulnerabilidad

Según la RAE, la palabra vulnerable significa “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. Cuando hablamos de personas vulnerables nos referimos a aquellas que son más frágiles y se las puede herir física o moralmente por tener condiciones sociales, culturales, políticas, etc. diferente de otras personas. También puede ser vulnerable por circunstancias de la vida –fallecimiento de un familiar, pérdida de trabajo...- que le hace estar más débil y finalmente por ser más frágiles que otros colectivos, como es el caso de los niños y ancianos. Resumiendo, es como si una persona tuviese un agujerito en su cuerpo a través del cual se le puede hacer daño con diferentes cosas.

Pues bien, cuando se dice que un sistema es vulnerable o un programa tiene una vulnerabilidad, significa que tienen un agujero que puede ser utilizado para colarse dentro de ellos. Éstos, generalmente están provocados por errores de programación y/o diseño, que permiten que un tercero meta por ellos programas que puedan realizar acciones maliciosas como infectar dispositivos, robar información privada, controlar dispositivos de forma remota, etc.

Exploit

Cómo ya sabéis que es una vulnerabilidad, ahora entenderéis lo que es un *exploit*: es un programa creado específicamente para aprovechar una vulnerabilidad del sistema o programa.

¿Te imaginas que pasaría si alguien descubre un fallo de diseño en la cerradura de la puerta de un modelo de coche, de tal forma que se pudiese abrir fácilmente sin la llave específica? Está claro, si no se soluciona el problema rápidamente y, además, no se ponen medidas de protección alternativas, estamos expuestos a que cualquiera pueda abrir nuestro coche con una llave diseñada específicamente para explotar ese fallo.

0-day

Puede parecer poco problemático el hecho de que se conozca una vulnerabilidad, porque lo normal, es que el

fabricante desarrolle una solución lo antes posible para evitar males mayores.

Sin embargo, ¿qué pasa si alguien encuentra una vulnerabilidad en un programa o sistema y no se lo cuenta a nadie? Se puede dar el caso, de hecho es bastante común, que ni el fabricante ni los usuarios sean conocedores del problema... Estaríamos ante un fallo muy grave ya que un atacante podría explotar dicha vulnerabilidad sin que el usuario fuese consciente de que es vulnerable. A esta situación es a lo que se conoce como un 0-day (sólo “una persona” (o muy pocas) sabe que la cerradura tiene ese problema).

Vector de ataque

Ya sabemos que es posible aprovecharse de fallos de seguridad detectados en sistemas y aplicaciones para intentar “colarse” dentro de ellos, pero ¿cómo lo hacen? Pues obviamente utilizando algún método/mecanismo/vía que te permita hacerlo.

Dependiendo de qué tipo sea la vulnerabilidad detectada, los ciberdelincuentes utilizarán un método u otro: enviando correos con un adjunto que al ejecutarlo podría descargar un virus en el ordenador, con un enlace que al hacer clic en él redirige al usuario a un sitio malicioso que descarga aplicaciones maliciosas en el dispositivo, descargando ciertos *plugin*, códec u otras herramientas creyendo que realizan unas funciones cuando en realidad hacen otras, etc.

Parche o actualización de seguridad

Después de todos los elementos mencionados anteriormente, tenemos lo que se conoce como parches de seguridad, que son básicamente actualizaciones, que entre otros problemas corrigen los fallos de seguridad detectados y que impiden que se sigan explotando las vulnerabilidades.

Digamos que después de la tormenta llega la calma, una vez que se haya publicado un parche de seguridad y el usuario haya actualizado sus programas y aplicaciones, los problemas desaparecen... hasta que se haga público una nueva vulnerabilidad. Ya os iréis dando cuenta, ¡los “malos” nunca descansan!

Si has terminado de leer este artículo, ya no te sonará a chino estos conceptos cuando los encontréis escritos en algún artículo o escuchéis a alguien utilizarlos en alguna conversación, y además, habréis dado un paso más para ampliar vuestra cultura de la ciberseguridad. ¡Enhorabuena!

Servicios de vigilancia utilizados como acudas

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES Consulta de una asociación de empresas de seguridad sobre si las llamadas telefónicas que realizan directamente las centrales de alarmas a los servicios de vigilancia de polígonos cuando se produce una alarma en una nave del

mismo, puede interpretarse como acuda o servicio de respuesta, aunque no exista ningún tipo de contrato para prestarlo, salvo el de vigilancia.

CONSIDERACIONES La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, recoge en su artículo 41 los denominados "Servicios de vigilancia y protección", disponiendo en su número 2 que: *"Requerirán autorización previa por parte del órgano competente los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de acuerdo con sus instrucciones:*

a) *La vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones delimitadas, incluidas sus vías o espacios de uso común".*

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la prestación de estos servicios." El artículo 80 del actual Reglamento de Seguridad Privada recoge las condiciones que deben cumplir estas instalaciones para poder ser autorizadas por la Delegación de Gobierno de la provincia donde estén enclavadas. Además de la preceptiva autorización, antes de la prestación del servicio, la empresa de seguridad comunicara al actual Registro Nacional de Seguridad Privada, la formalización del correspondiente contrato, indicando la forma de realizarlo, el número de vigilantes, si se prestara o no con armas, medios de desplazamiento, etc.

Señalar que se trata, exclusivamente, de un contrato de vigilancia para el polígono o urbanización en su conjunto, mediante el cual, personal de seguridad se obliga, bien a través de medios técnicos (cámaras de CCTV) y/o móviles (vehículos) a dar respuesta a las posibles acciones delictivas cometidas en esas vías y zonas comunes, ya que como el propio Reglamento indica en el punto tercero del citado artículo 80: *"los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones."*

Por tanto, el personal contratado para la vigilancia de la urbanización o polígono, ejerce esas funciones en el exterior de estos complejos, dando respuesta a las posibles situaciones de riesgo físico o personal que conozcan, bien

por visualizarlas directamente durante sus desplazamientos, a través de las señales acústicas de los sistemas electrónicos de seguridad, por los CCTV o a requerimiento de otros vigilantes que presten este servicio en los locales, edificios o instalaciones que los conforman.

Cuestión diferente, es la verificación o respuesta a posibles señales de alarmas, transmitidas por los sistemas de las viviendas o instalaciones a las diferentes centrales de alarmas a los que se encuentren conectados.

En este sentido, la citada Ley 5/2014, de Seguridad Privada, recoge los "servicios de gestión de alarmas" en su artículo 47, disponiendo que:

"1. Los servicios de gestión de alarmas, a cargo de operadores de seguridad, consistirán en la recepción, verificación no personal y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas y bienes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

2. Los servicios de respuesta ante alarmas se prestarán por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, y podrán comprender los siguientes servicios:

- a) *El depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a la central de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediere la señal de alarma verificada o bien la apertura a distancia controlada desde la central de alarmas*
- b) *El desplazamiento de los vigilantes de seguridad o guardas rurales a fin de proceder a la verificación personal de la alarma recibida*
- c) *Facilitar el acceso a los servicios policiales o de emergencia cuando las circunstancias lo requieran, bien mediante aperturas remotas controladas desde la central de alarmas o con los medios y dispositivos de acceso de que se disponga."*



Servicio de Respuesta ante Alarmas ("Acudas" y Custodia de Llaves).

El actual Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre y sus modificaciones posteriores, dedica la Sección 7ª, del Capítulo III del Título I a las "Centrales de Alarmas", y el artículo 49 al "servicio de custodia de llaves", estableciendo en su número 4 que: *"Para los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores, las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de*

bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad”.

Por otro lado, el artículo 10.6 de la Orden INT/316/2011 de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada establece que: *“Todos estos servicios estarán obligatoriamente reflejados en los contratos de seguridad y aquellos que lleven aparejada la custodia de llaves, bien sea para facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para la verificación exterior o interior del inmueble, deberán estar expresamente autorizados por los titulares de las instalaciones, consignándoles por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios”.*

Quiere ello decir, que la prestación de este servicio, **solo puede ser contratado con la central de alarmas a la que se conecte el sistema de seguridad**, constando expresamente esta opción en el contrato, la cual podrá realizarlo directamente a través de sus propios vigilantes, sin necesidad de inscribirse para la actividad de vigilancia y, por ello, estos solo podrán realizar esta función de verificación y acuda o bien, que la central subcontrate con una empresa de seguridad que tenga autorizada esta actividad, en cuyo caso podrá prestarla sin ninguna restricción.

En el momento actual y a expensas del desarrollo reglamentario de la nueva Ley de Seguridad Privada, normativamente no sería posible que la prestación del servicio de verificación de las alarmas se realizase por el personal de seguridad que lleva a cabo funciones de vigilancia en polígonos o urbanizaciones, toda vez que el contrato formalizado entre éstos y la empresa de seguridad, es exclusivamente para la prestación de un servicio de vigilancia.

No obstante y teniendo en cuenta que la finalidad del servicio de verificación personal de las alarmas es su inmediatez, al objeto de determinar la veracidad o falsedad de la señal recibida y consecuentemente, la comunicación de las reales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sería posible que este personal de seguridad contratado en polígonos industriales o urbanizaciones prestase este servicio, siempre y cuando **las diferentes centrales de alarmas** a las que están conectados cada uno de los sistemas de las instalaciones o viviendas, **subcontratasen** este servicio con la empresa de seguridad autorizada para la vigilancia. La verificación personal de estas alarmas se realizaría **siempre** a iniciativa de la central de alarmas, la cual, agotados los procedimientos técnicos de verificación y si el titular de la instalación tuviese contratado este servicio, comunicaría directamente al personal de seguridad

encargado de prestar el servicio de vigilancia, los datos necesarios para que pudieran realizar las oportunas comprobaciones.



CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta concreta a la consulta formulada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El desplazamiento de los vigilantes de seguridad, comisionados a través de llamada telefónica por una Central Receptora de Alarmas, se considerará un servicio de verificación personal de las alarmas.
2. La normativa en materia de seguridad privada exige, con carácter general, para la prestación de cualquier servicio de seguridad, que se haya suscrito un contrato entre las partes. En el de verificación personal de las alarmas, **solo puede formalizarse** entre la Central de Alarmas y el titular de la instalación donde se encuentra el sistema de seguridad conectado. La central optará entre prestar por sí misma este servicio o **subcontratarlo** con una empresa habilitada para la actividad de vigilancia y protección.
3. Señalar, por último, que el artículo 9 de la actual Ley de Seguridad Privada, dispone que: *“no podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado*. El incumplimiento de esta obligación supondría la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 57.1p) de la ya citada Ley 5/2014 de Seguridad.

Departamento de seguridad de carácter autónomo

Unidad Central de Seguridad Privada

ANTECEDENTES Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la posibilidad de que los Directores de Seguridad puedan crear una empresa, a través de la cual, presten sus servicios a diversos Departamentos de Seguridad y poder realizar planes de protección y análisis de riesgos a terceros.

CONSIDERACIONES Además de la legislación vigente que se cita en el informe de la Unidad Territorial, debemos considerar lo siguiente:

El artículo 51.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece: *"Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán dotarse de medidas de seguridad privada dirigidas a la protección de personas y bienes y el aseguramiento del normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales"*.

El departamento de seguridad es una medida de seguridad organizativa, recogido en el artículo 52.d) de la citada Ley, definidas como aquellas medias *"dirigidas a evitar o poner término a cualquier tipo de amenaza, peligro o ataque deliberado, mediante la disposición, programación o planificación de cometidos, funciones o tareas formalizadas o ejecutadas por personas"*.

Dentro de estas medidas organizativas se encuentran, además, la elaboración y aplicación de todo tipo de planes de seguridad (sobre las que volveremos más tarde), así como otras de cualquier naturaleza que puedan adoptarse.

El artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada determina que el Departamento de Seguridad deberá existir obligatoriamente cuando concurren las circunstancias de los párrafos b) y c) del artículo 96.2, cuyos cometidos serán los reflejados en el artículo 116 del citado Reglamento, que dice: *"El departamento de seguridad obligatoriamente establecido, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial y con competencia en todo el ámbito geográfico en el que estos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo... .."*

En cuanto a los Directores de Seguridad, el artículo 36 de la Ley de Seguridad Privada establece que sus funciones las prestarán en relación con la empresa o entidad en la que prestan sus servicios, y en el párrafo 2., concreta: *"Los usuarios de seguridad privada situarán al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad cuando así lo exija la normativa de desarrollo de esta ley por la dimensión de su servicio de seguridad; cuando se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo, o cuando lo prevea una disposición especial."*

Sobre la prestación de los servicios de seguridad privada, el artículo 38.5 de ésta, dispone que: *"los directores de*

seguridad de las empresas de seguridad privada y de las entidades obligadas a disponer de esta figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, desempeñaran sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.5 de la nueva Ley de Seguridad Privada, en el caso que nos ocupa, el ejercicio de las funciones realizadas por el Director o Directores de Seguridad en los Departamentos de Seguridad de las empresas de seguridad privada o entidades obligadas a disponer de Departamento de Seguridad, no se ajustaría al requisito exigido por tal precepto, en cuanto a la necesidad de que tales Directores de Seguridad deben estar integrados en las respectivas plantillas, puesto que no existiría ninguna vinculación de los mismos con las empresas o entidades que disponen de los Departamentos de Seguridad (no estarían, por tanto, integrados en tales plantillas), donde supuestamente ejercerían dichas funciones.

Al hilo de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que solo existiría una vinculación (contractual) entre la empresa creada por el Director de Seguridad, empresario individual, cotizante en la Seguridad Social por cuenta propia (en régimen de autónomo), y los Directores de Seguridad contratados por cuenta ajena (en régimen general) que van a ser puestos a disposición de las empresas o entidades que disponen de Departamento de Seguridad, pero no entre dichos Directores de Seguridad y tales empresas o entidades (donde los mismos deberían estar integrados, por disposición legal, y no lo estarían), por lo que no podrían ser cedidos por aquella (empresa del Director de Seguridad, empresario individual) a éstas, salvo que también la misma estuviese debidamente autorizada en inscrita como ETT en el Registro correspondiente y los contratos de puesta a disposición tuviesen un carácter temporal y para determinados casos concretos (exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas, suplencias determinadas, formación...).

Así pues, salvo que se diese esta última circunstancia, la posibilidad de referencia sería inviable desde un punto de vista legal, constituyendo, en consecuencia, una cesión ilegal de trabajadores tipificada como infracción muy grave, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de ETT (Estatuto de los trabajadores, Ley 14/1994, de 1 de junio, y demás normativa de desarrollo), sin perjuicio de la aplicación, además, del régimen sancionador establecido por la nueva Ley de Seguridad Privada, a tenor de lo establecido en su artículo 58.2.b) de la misma.

Cuestión distinta sería que el Director de Seguridad creara una empresa (sea o no de seguridad privada), como autónomo, y contratase a otros Directores de Seguridad para que trabajasen para él (por cuenta ajena) a fin de que elaborasen planes de protección y análisis (así como cualesquier otro servicio sobre la actividad de planificación, consultoría y asesoramiento en materia de seguridad

privada, liberalizada por la nueva Ley de Seguridad Privada y considerada como actividad compatible), encargados por empresas o entidades que dispongan de Departamentos de Seguridad a aquél (Director de Seguridad, empresario individual, autónomo), con la consiguiente facturación de los servicios a tales empresas o entidades y siempre que los Directores de Seguridad contratados por el mismo no ejerzan sus funciones propias en tales Departamentos de Seguridad, en cuyo caso sí sería legal.

Hasta que no entre en vigor la normativa de desarrollo de la Ley 5/2014, son establecimientos obligados a disponer de Departamento de Seguridad los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito y los centros o establecimientos que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas rurales del campo y cuya duración supere el año.

Debemos citar, además, que *"la vigilancia y protección de los bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos"*, es una de las actividades que, únicamente, pueden prestarse por empresas de seguridad, según establece el artículo 5 de la mencionada ley.

Asimismo, dentro de las actividades compatibles, es decir, que pueden desarrollarse por empresas de seguridad, pero que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley y que pueden estar sujetas a otras normativas, se encuentran las citadas en el artículo 6.d): *"la planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad"*.

CONCLUSIONES

De todo ello se desprende que el Departamento de Seguridad, ya sea obligatorio o facultativo, con su Director de Seguridad al frente, desarrollará sus cometidos para la entidad, empresa o grupo empresarial para el que fue creado y se encuentra incardinado.

El Director de Seguridad habrá de estar integrado en la plantilla de las empresas de seguridad y en aquellas obligadas a disponer de esta figura según determine la normativa de desarrollo de la vigente Ley de Seguridad Privada.

En cuanto al asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, se encuadran dentro de las actividades que pueden ser prestadas, o no, por empresas de seguridad, y será el titular de la entidad, empresa o grupo empresarial quién designe al responsable de la gestión de las actuaciones encaminadas a la prevención y control de riesgos.

En relación con la viabilidad legal de las posibles fórmulas planteadas en las consideraciones de este informe, únicamente reiterar lo en ellas manifestado.

Estas actuaciones, es decir, la elaboración y desarrollo de los planes de riesgo, estarían encuadradas en las funciones que el artículo 36 de la Ley les atribuye a los Directores de Seguridad, por lo tanto, nada impide que los realicen para terceros, ya que la normativa no obliga a que sean realizados por empresas de seguridad, al ser actividades compatibles que quedan fuera de su ámbito de aplicación.



Queremos recordarte nuestra nueva herramienta de información inmediata y constante del sector, y para todos nuestros Socios y Amigos, a través del Twitter, nos encontrareis aquí: http://twitter.com/ADSI_ES



@ADSI_ES

Registros por Vigilantes de Seguridad en centros de menores

Unidad Central de Seguridad Privada



ANTECEDENTES El presente informe se emite a petición de un representante sindical en el que viene a solicitar informe sobre los registros que pueden realizar los vigilantes de seguridad en los centros de menores, a efectos de coordinar las labores de

vigilancia, protección y puesta de disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CONSIDERACIONES Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Una vez situada la cuestión sometida a interpretación, concurren circunstancias específicas en las que la legislación de seguridad privada, se viene a complementar con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en su artículo 54 contempla en qué centros deben de cumplirse las medidas privativas de libertad impuestas a menores infractores, en relación con el artículo 45 de la misma norma, que regula la competencia administrativa en las Comunidades Autónomas para la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la referenciada Ley.



Asimismo, el Real Decreto 1774/2004 de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, recoge en su sección tercera las reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad, y específicamente en su artículo 30.1, lo siguiente: *"Todos los centros se registrarán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores*

internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad".

El mismo texto legal en su artículo 54, contempla lo siguiente:

1. *Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior*
2. *Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados*
3. *En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos*
4. *Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que la entidad pública o el director del centro establezca*
5. *El registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:*
 - a. *Su utilización se registrá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico*
 - b. *Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia*
 - c. *El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad*
 - d. *Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al juez de menores de guardia y al fiscal de guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a) y c) anteriores.*

Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de menores y al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado obtenido

- e. Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.
6. De los registros establecidos en el apartado anterior se formulará informe escrito, que deberá especificar los registros con desnudo integral efectuados y los demás extremos previstos en el párrafo d). El informe deberá estar firmado por los profesionales del centro que hayan practicado los registros y dirigirlo al director del centro y al juez de menores
8. La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2
9. Cuando exista riesgo inminente de graves alteraciones del orden con peligro para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrá solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio."

Para mayor abundamiento, el mismo Real Decreto 1774/04, en su artículo 55 al respecto de los medios de contención, establece lo siguiente:

1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:
 - a. Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas
 - b. Para impedir actos de fuga
 - c. Para impedir daños en las instalaciones del centro
 - d. Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.
2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:
 - a. La contención física personal
 - b. Las defensas de goma
 - c. La sujeción mecánica
 - d. Aislamiento provisional.
3. El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Dicho lo anterior, la actual Ley de Seguridad Privada 5/2014, en su artículo 5.1.a), viene a contemplarlo siguiente:

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:
 - a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos

como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos."

La misma Ley 5/2014, en su artículo 8.1, bajo la denominación de Principios Rectores, contempla que: "Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico."

Continuando con la Ley de Seguridad Privada, en su artículo 30, al respecto de los Principios de Actuación, cabría destacar entre otros, los apartados: a), b), c), d) y e), cuando señalan que se atenderán en sus actuaciones al principio de "Legalidad", "Integridad", "Dignidad en el ejercicio de sus funciones", "Corrección en el trato con los ciudadanos", "Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones" y al de "Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos".



El artículo 32 de la referida Ley 5/2014, al respecto de las funciones de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:

1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:
 - a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión
 - b) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia
 - c) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No

podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.

En relación al derecho a la intimidad personal, del que gozan las personas a tenor del artículo 18.1, de la C.E., la jurisprudencia afirma que queda preservado si se cumplen tres condiciones:

1. Que el cacheo se realice por persona del mismo sexo. (STS 29/9/97)
2. Que se haga, según su intensidad y alcance, en sitio reservado
3. Que se eviten situaciones o posturas degradantes o humillantes. (STS. 31/3/00).

En cuanto al derecho a la integridad física no está afectado por el cacheo. La mínima intervención corporal que el cacheo supone excluye toda idea de riesgo para la integridad física del interesado.



CONCLUSIONES

La interpretación de la normativa específica relativa a los menores, viene a atribuir la vigilancia y seguridad interior de los centros de menores al personal propio del centro y la de vigilancia y apoyo al referido personal, será realizada por los vigilantes de seguridad como personal especializado en

materia de seguridad. Dicho lo anterior parece evidente que las actuaciones relacionadas con registros y cacheos de menores, se circunscriben a una materia de vigilancia y seguridad interior en un centro de internamiento de menores, con una normativa interna propia, y que por tanto, es el Director del centro quien puede encomendar, a los trabajadores del mismo, la posibilidad legal de practicar un registro.

Los registros o cacheos corporales externos, se han de llevar a cabo por personal del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros, respetando el principio de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

En todo caso, si el Director del Centro dispusiera que por los vigilantes de seguridad se efectuaran registros o cacheos corporales externos, de personas menores de edad, de llevarse a cabo dichos cacheos, se realizaran conforme a los principios básicos de actuación y demás normas de conducta profesional establecidos en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y al ordenamiento jurídico.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Uso de teléfono móvil por detenidos y sanciones de tráfico rodado en parking por Vigilantes de Seguridad

Unidad Central de Seguridad Privada

ANTECEDENTES El presente informe se emite a petición de una responsable de un Centro de Formación, que viene a solicitar consulta, en relación al uso del teléfono móvil, por personas que se encuentran detenidas y la posibilidad de sancionar por infracciones a la normas de seguridad vial, en parking de centro comercial.

CONSIDERACIONES Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, viene a indicar, si en un servicio que se presta en un centro comercial con parking, los vigilantes de seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 32.1.a), tales como *"llevar a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión"*, ¿podrían restringir el uso del teléfono móvil, de las personas que se encuentran detenidas, hasta la llegada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?. Al mismo tiempo, efectúa consulta, si en el mismo lugar de servicio, acorde al artículo 32.1d), de la misma ley, ¿podrían los vigilantes de seguridad, denunciar a quienes cometan infracciones administrativas, por incumplir las normas del tráfico rodado en el interior del parking?

Una vez situadas las cuestiones sometidas a interpretación, concurren circunstancias específicas en las que la legislación de seguridad privada, se viene a complementar con otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

La Ley 5/2014 de Seguridad Privada, en su artículo 8.1), al referirse a los Principios rectores, contempla, *"Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico"*.

La misma Ley de Seguridad Privada, en su artículo 30, viene a indicar que, además de lo establecido en el artículo 8, el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos:

- a) *Legalidad*
- b) *Integridad*
- c) *Dignidad en el ejercicio de sus funciones*
- d) *Corrección en el trato con los ciudadanos*
- e) *Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos*
- f) *Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación*

- g) *Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones*
- h) *Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando"*



Continuando con la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 32, al respecto de las funciones de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:

1. *Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:*
 - a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión*
 - b) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia*
 - c) *En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.

El artículo 490, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, refiere que cualquier persona puede detener, por delito *"in fraganti"*.



En relación a la consulta, sobre posibles denuncias administrativas por incumplimiento de las normas del tráfico rodado en el interior del parking donde se presta servicio, indicar, que la vigente normativa de seguridad privada, no contempla funciones para los vigilantes de seguridad que no sean las descritas en su articulado. No obstante como se ha expuesto anteriormente, entre las funciones asignadas por la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, a los vigilantes de seguridad, se encuentra, *"evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección y denunciar a quienes cometan infracciones administrativas"*.

En la misma la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, al respecto de las actividades compatibles, en su artículo 6.2.c), señala: *"Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se registrarán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:*

- ...
- c) *El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.*

CONCLUSIONES

De todo cuanto antecede, cabe concluir que la normativa actual de seguridad privada en su articulado no recoge regulación específica sobre la detención y custodia de personas detenidas, "uso de móvil", ni sobre la regulación del tráfico rodado, si bien los vigilantes de seguridad durante el servicio estarán sujetos a las instrucciones y directrices dadas por el Departamento de Seguridad del complejo donde prestan servicio, a quien corresponde la "Organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada".

En relación con la función propia de los vigilantes de seguridad contemplada en el artículo 32.1.d), la actuación de los vigilantes de seguridad, en la detención de personas, debe limitarse a la custodia y protección de los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos, hasta la llegada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En todo caso, las obligaciones y facultades que el ordenamiento establece para el personal de seguridad privada deben estar presididas por los Principios de Actuación recogidos en la Ley de Seguridad Privada 5/2014 y al Ordenamiento Jurídico, por lo que la limitación de los derechos de la persona detenida debe quedar circunscrita a lo que resulta estrictamente necesario para el mantenimiento de la detención llevada a cabo y su inmediata puesta a disposición de los servicios policiales. En este sentido, la restricción del uso de teléfonos, así como cualquier otra restricción de derechos, más allá de la privación de la libertad deambulatoria, debe ser no solo proporcional al fin perseguido, sino exclusivamente justificada en dicho fin.

Al respecto de la regulación del tráfico rodado en el parking, los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, por ello ante una situación como la descrita, su actuación en labores de prevención, irá encaminada a impedir que la infracción se cometa. En el caso de que los vehículos circulen contraviniendo las normas de circulación, se encuentren estacionados en lugares no autorizados o prohibidos, no sería contrario al ejercicio de sus funciones el dar cuenta o comunicación de dicha situación, mediando o no denuncia, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, en materia de Seguridad Vial, a los que darán traslado de lo actuado, y ello tanto en el marco del cumplimiento de sus funciones propias del artículo 32, como, en su caso, de las derivadas del artículo 6.2.c), siempre que también se estuviese prestando este tipo de servicio compatible.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

Noticias



El pasado 20 de julio, Ashley Madison admitió haber sido víctima de un ataque informático que puso en peligro la confidencialidad de sus alrededor de 37 millones de usuarios. Por aquel entonces **no se hicieron públicos los nombres**, aunque hoy el presunto archivo con los datos ya está disponible para descargarse en Internet.

Según el sitio web Ars Technica, se trata de un archivo BitTorrent que contiene 9,7 gigabytes de datos robados, entre ellos cuentas de correo electrónico, **perfiles con la altura y peso de los usuarios**, direcciones postales e información relativa a las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito. Además, también se han incluido datos robados del portal Established Men, **que pone en contacto a mujeres con hombres adinerados** y que es propiedad de la misma empresa que posee Ashley Madison, **Avid Life Media**.

Los datos se colgaron en un primer momento en la "deep web", una parte de Internet a la que **no se puede acceder a través de los buscadores convencionales** y que solo se puede ver con un navegador especial (Tor). Posteriormente, el grupo de piratas informáticos autobautizado como **Impact Team** colgó el archivo disponible para todos los usuarios en un BitTorrent.

Formación



Planes de carrera para Directores de Seguridad Privada

Oferta formativa de la Escuela de Prevención y Seguridad Integral

Más información en el [siguiente enlace](#)



Foment Formació (Cursos Masters y Píldoras Formativas)

Oferta formativa de Foment Formació

Más información en el [siguiente enlace](#)



Se han puesto en marcha Nuevos Programas de Formación para el Director de Seguridad y su Especialización.

El Programa del Curso de Director de Seguridad básico precisa de una respuesta especializada, principalmente en el ámbito de las Infraestructuras Críticas y Estratégicas, para aportar valores y ventajas con Especialización en la Gestión de la Seguridad en las actividades diferenciadas.

Habilitación de Director de Seguridad + Especialidad en...

En el [siguiente enlace](#) encontrarán información del Curso, en esta ocasión de Especialización en **Seguridad en Instalaciones Aeroportuarias y Transporte Aéreo**

A los asociados de ADSI como **Entidad Colaboradora** [se les aplicará un 20 por ciento de descuento en el precio de matriculación.](#)

Los profesionales que realicen este curso podrán obtener la **habilitación** profesional como **Director de Seguridad** y los conocimientos necesarios para desarrollar e implantar un **Plan de Protección de Infraestructuras Críticas** para cumplir con los requerimientos de máxima protección posible.

Legislación.



ACUERDO MULTILATERAL ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS FINANCIERAS, HECHO EN BERLÍN EL 29 DE OCTUBRE DE 2014



CIRCULAR 4/2015, DE 29 DE JULIO, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE MODIFICAN LA CIRCULAR 4/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, A ENTIDADES DE CRÉDITO, SOBRE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PÚBLICA Y RESERVADA Y MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS, LA CIRCULAR 1/2013, DE 24 DE MAYO, SOBRE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, Y LA CIRCULAR 5/2012, DE 27 DE JUNIO, A ENTIDADES DE CRÉDITO Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO, SOBRE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y RESPONSABILIDAD EN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS



Revistas

SEGURITECNIA
REVISTA DECANA INDEPENDIENTE DE SEGURIDAD
Nº 422 - JULIO-AGOSTO 2015



Seguritecnia Nº 422. Julio

Nuevo número de **SEGURITECNIA**, con reportajes, entrevistas y artículos, destacando:

- **Editorial:** Incendios de verano
- **Seguripress**
- **Especial 35 años de Seguritecnia**
- **Entrevistas:** Ángel Córdoba, Presidente de APROSER

Enlace: [ver revista digital](#)



Cuadernos de Seguridad Nº 302. Julio.

En este número de **CUADERNOS DE SEGURIDAD**, además de las secciones habituales de «Seguridad», «Cuadernos de Seguridad estuvo allí», «Estudios y Análisis», o «Actualidad, el lector encontrará:

- Editorial bajo el título «Respaldo del sector a Security Forum».
- En Portada bajo el tema «Security Forum 2015».
- Entrevista: «Andrius Rimkunas, Marketing Manager. ELDES».
- *Un Café Con:* «Francisco Poley, Presidente de ADSI».

Enlace: [ver revista digital](#)



¿Quieres ser Socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Para iniciar el proceso de alta como Asociado, envíe un e-mail a secretario@adsi.pro, indicando nombre y apellidos, una dirección de correo y un teléfono de contacto.

En cuanto recibamos su solicitud le enviaremos el formulario de Solicitud de Admisión.

¿Quién puede ser socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Puede ser socio de ADSI:

- Quien esté en posesión de la titulación profesional de Seguridad Privada reconocida por el Ministerio del Interior (T.I.P. de Director de Seguridad, Jefe de Seguridad, Detective Privado o Acreditación de Profesor de Seguridad Privada).
- Todo Directivo de Seguridad que posea, a criterio de la Junta Directiva de la Asociación, una reconocida y meritoria trayectoria dentro del sector.



La opinión manifestada por los autores de los artículos publicados a título personal que se publican en este medio informativo no necesariamente se corresponde con la de ADSI como Asociación.

Esta comunicación se le envía a partir de los datos de contacto que nos ha facilitado. Si desea cambiar su dirección de correo electrónico dirija su petición por correo postal a "ADSI - Asociación de Directivos de Seguridad Integral", Gran Via de Les Corts Catalanes, 373 – 385, 4ª planta, local B2, Centro Comercial "Arenas de Barcelona", 08015 - Barcelona, o mediante e-mail a secretario@adsi.pro.

Si o no desea recibir nuestros mensajes informativos utilice los mismos medios, haciendo constar como asunto "DAR DE BAJA". Su petición será efectiva en un máximo de diez días hábiles.